

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 11 DE MAYO DE 1824.

SAN MAMERTO, OBISPO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de San José.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol a las 5 h. 0', y se oculta á las 7 h. 00'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 7, 90	69. 0	E.	Toldado
A las 12 del día.....	29, 7, 44.	69. 5	id.	Idem.
A las 6 de la tarde....	29, 7, 40	69. 0	id.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.^a Bajamar á las 6 h. 54' mañ. 2.^a Bajamar á las 7 h. 13' noch.
1.^a Altamar á las 1 h. 4' tard.

BANDO.

Don José del Castillo, del Consejo de S. M., Ministro honorario de la Real Chancillería de Granada, é Intendente de Policía de esta Provincia.

Hago saber: que en cumplimiento del Real decreto de 3^o de Enero de este año sobre el establecimiento de la Policía del Reyno y del Reglamento aprobado por S. M. para su observancia, deben tener carta de seguridad los individuos, y en la forma y dentro del término y bajo los apremios contenidos en los siguientes artículos, tomados de dichas Reales determinaciones y de las superiores ordenes comunicadas á esta Intendencia.

1.^o Todo varon que haya cumplido 16 años está obligado á tener carta de seguridad Exceptuarse de esta obligacion los militares en actual servicio, los empleados con titulo y sueldos y los eclesiasticos.

2.^o Están obligadas igualmente á tener carta de seguridad todas las viudas y solteras que sean cabezas de familia.

3.º Las cartas de seguridad terminan al fin de cada año, y deben renovarse á principios del siguiente. Las cartas de seguridad de los transeuntes, cuando no inspiren desconfianza, se expedirán por solos dos meses, á cuyo termino serán presentadas á renovacion. Los vecinos que muden de casa deben presentar su carta de seguridad y recibir otra nueva en cambio, puesto que en ella ha de constar el domicilio del portador.

4.º Se dará una retribucion de 4 rs. por cada carta de seguridad. Exceptuase de este pago los simples jornaleros y los pobres de solemnidad. Exceptuase tambien de pago la renovacion de cartas de los transeuntes. Exceptuase igualmente la renovacion de los que muden de casa en el mismo pueblo. La retribucion de los vecinos nunca pasará de 4 rs. al año.

5.º La carta de seguridad es un documento que acredita ante las autoridades la confianza respecto de quien la lleva, siempre que contrarios hechos ó indicios no le hicieren desmerecer.

6.º La carta de seguridad es un documento necesario para obtener pasaportes, boletas de entrada ó alquiler de las casas, licencias para traer armas, para cazar y pescar, para establecer casas públicas ó secretas de posada, de comida ó bebida y de juegos no prohibidos, para poner puestos movibles y vender por las calles, para tener carruages publicos, y para los demas permisos que se dan exclusivamente por la Policia.

7.º La carta de seguridad es un documento bastante para viajar durante el año, hasta la distancia y no mas de 6 leguas en derredor del pueblo del domicilio, sin necesidad de pasaporte.

8.º No se estiende esta franquicia á los pobres de solemnidad ni á los jornaleros, que tengan carta de seguridad que no devengue retribucion. Tampoco se extiende á los transeuntes que la tengan por el tiempo limitado. Todos estos necesitan de pasaporte para viajar á cualquier distancia.

9.º Las cartas de seguridad se expedirán esta vez por los Caballeros Comisarios de Barrio en atencion á no haberse establecido todavia los comisarios de cuartel.

10. Se despacharán desde el dia siguiente á la fijacion de este bando hasta fin de este mes.

12. Los obligados á tener este documento, que no acudan por él á sus respectivas Comisarias dentro del término señalado, pagarán 8 rs., que es el duplo de la retribucion, y ademas las costas del apremio para exigirlos, y no podrán mientras no lo tuvieren obtener pasaporte, ni licencia alguna de la Policia.

13. El que de punto distante hasta seis leguas de esta capital se introduzca en ella sin carta de seguridad ó sin pasaporte ó que no lo traiga en regla, sufrirá la multa de 165 rs. señalada por el Reglamento, y será echado de la ciudad á donde no podrá volver hasta despues de un año cumplido.

14. Siendo solo para medio año muchas de las cartas remitidas por la Superintendencia general, se han habilitado con su aprobacion para el año completo por estas palabras impresas: *Vale por un año. Pagó 4 rs.* Con esta nota servirán como las de un año entero.

15. Las cartas de seguridad que se expidan ahora terminarán á fin de este año.

El presente bando se publicará y fijará en los sitios publicos de esta ciudad para su cabal inteligencia y cumplimiento. Cadiz 7 de Mayo de 1824.—*Josè del Castillo.*—*Mariano Fernandez de Cossio*, secretario.

NOTICIAS DE NUEVA ESPAÑA.

Cosecuente á lo que ofrecimos en el diario de ayer acerca del recela que habia de que fuesen confiscados los bienes de los europeos en el Reyno de Mejico, publicamos los siguientes documentos, copiados á la letra de los periódicos de aquella capital.

Proyecto de los derechos, que deben disfrutar los europeos españoles existentes en estos estados, por la comision nombrada al efecto y leído en el congreso el dia 14 de este mes.

Art. 1.º La nacion mejicana garantiza de nuevo las personas, propiedades y demas derechos de todos los españoles residentes en el territorio mejicano, y los que atenten de propia autoridad contra esta garantía, sufrirán la pena que impone la ley.

Art. 2.º La garantía de la union es secundaria y subordinada á la de la independendencia: todo acto contra la independendencia priva de los efectos de la garantía de la union, y el que le cometa será castigado como traidor.

Art. 3.º Todo ciudadano tiene accion popular para acusar al que maquine ú obre contra la independendencia.

Art. 4.º Los españoles europeos avecindados ó residentes en el territorio mejicano al tiempo que se declara la independendencia son ciudadanos mejicanos.

Art. 5.º No son ciudadanos todos los que se han introducido despues, y los capitulados que habiendose comprometido á salir del pais, permanecen todavia en él.

Art. 6.º Los españoles comprendidos en el artículo anterior tienen abierta la puerta para solicitar del congreso carta de naturaleza ó de ciudadano.

Art. 7.º El gobierno atenderá el mérito de aquellos españoles que sirvieron en las tres épocas de insurreccion, independendencia y libertad, manteniendose siempre fieles á la causa de la nacion.

Art. 8.º Los españoles que solo sirvieron en favor de la independendencia y libertad, son tambien acreedores á que se les dispense la consideracion correspondiente á sus servicios, con tal que no la hayan desmerecido por su conducta posterior.

Art. 9.º Hasta que la España reconozca la independendencia de la

república mejicana, y convenga en tratados que aseguren la paz y armonía de ambas naciones, no se proveerá de nuevo empleo alguno en españoles europeos.

Art. 10. El Gobierno de cada estado exigirá cuenta circunstanciada á los administradores ó tenedores de bienes, derechos ó acciones pertenecientes á españoles que hayan salido con licencia ó sin ella fuera del territorio mejicano, prohibiéndoles bajo la mas estrecha responsabilidad la estraccion de ellos, y pasará noticia de todo al gobierno de la federacion.

Art. 11. Mientras no cese la guerra con España estará prohibida la entrada de los españoles en el territorio de la república, exceptuando aquellos que acrediten á satisfaccion del gobierno que vienen huyendo á buscar acogida bajo el pabellon mejicano.

Art. 12. El gobierno de cada estado, conforme al espíritu del bando de 9 de Diciembre de 822, tomará cuantas providencias estime oportunas para que se presenten dentro del término señalado todos los españoles europeos que se encuentren en su distrito, y que habiendo servido en el ejército han desertado de él, se han separado con licencia, ó de cualquiera otro modo.

Art. 13. A los españoles que se presenten en cumplimiento del artículo anterior, se les exigirá noticia circunstanciada de su conducta política, de su oficio é industria ó modo de vivir, de haber jurado la independencia y de si tienen muger é hijos naturales del país, cuya justificacion se hará brevemente y sin exigirles derecho alguno.

Art. 14. Los que de la indagacion referida resultaren sospechosos, presentarán dentro de breve término una persona de confianza que se haga responsable de su conducta, y no teniendo quien los abone, serán remitidos á disposicion del gobierno general.

Art. 15. Por el tiempo que dure la guerra con España se autoriza al gobierno para que pueda suspender *sin formacion de causa* á cualquiera empleado general, sea americano ó español europeo, para que haga variar de residencia á las persona que crea conveniente, y aun darles pasaportes para que salgan del territorio de la federacion.

Art. 16. Se autoriza asimismo para dar retiros y admitir renunciaciones á los militares y empleados generales, y para dar seis pagas á los que salieren de la república.

Art. 17. La suspension de los empleos, y la variacion de residencia dentro ó fuera del territorio de la federacion, no se reputará en manera alguna por deshonrosa.

Art. 18. Los suspensos serán restituidos á sus empleos luego que cese la guerra, ó antes si el gobierno lo tuviere á bien, y entre tanto no son restablecidos gozarán de su sueldo.

Art. 19. El gobierno general pondrá en ejecucion los artículos 10, 14 y 16 con acuerdo del senado, y mientras este no se reune

con consulta de un consejo de diputados del actual congreso, que se compondrá de un individuo por cada estado.

Art. 20. Los congresos de los estados en uso de sus facultades podrán dictar las leyes y providencias necesarias para su régimen y seguridad interior en esta parte.

Sala de comisiones. Méjico Febrero 13 de 1824. = Señor. = Alcocer. = Gomez Farias. = R. Arizpe. = Aldrete. = Gonzalez. = Cortazar. = Zaldivar.

Nota del mismo impreso. = En otro número daremos los motivos en que se fundaron los individuos de la comision para presentar el anterior proyecto.

Observaciones sobre este proyecto que contiene el mismo periodico del 20.

En todas las naciones en que se halla establecido el sistema representativo, se practica poner algun intervalo entre la propuesta de los decretos ó lectura de dictámenes de comision y su discusion, y esta practica no solo tiene por objeto dar à los Sres. diputados tiempo para meditar sobre las materias de que van á ocuparse, sino tambien para oír las opiniones que pueden presentar sujetos de fuera del congreso que quieran entrar en el examen de las cuestiones que en él se versan, de manera que se reúnan por todas partes luces para el mejor acierto. Con este fin y sin tener la presuncion de decir nada que no haya de ocurrir à la sabiduria de los Sres. diputados, vamos à hacer algunas observaciones acerca del proyecto de decreto sobre europeos que insertamos en nuestro número 249, presentado al soberano congreso por una comision de su seno y estendido en virtud de varias proposiciones hechas al efecto. Examinaremos uno por uno sus articulos y sin mas preambulo entraremos en materias.

Nada hay que decir sobre el art. 1.º pues en él se asienta un principio de toda justicia. El segundo nos parece enteramente *redundante é inutil*, y en efecto estando declarada y establecida la independencia, fundandose en ella nuestra constitucion y todas nuestras instituciones actuales, es claro que es una traicion atentar contra esta independencia por que es atacar la existencia politica de la nacion; pero semejante atentado no podrá destruir como se dice en el dictamen de la comision la garantia de la union, sino que someterá à quien se haga culpable de él à las penas que las leyes imponen à los traidores: esto es claro, esto es terminante: pero la frase del dictamen de la comision, permitasenos decirlo, es incomprensible.

El art. 3.º es tan incontestable como el 1.º, pero pudiera conservarsele toda su fuerza substituyendo la palabra *derechos*, à la de *accion popular*, que entre nosotros no es muy conocida y pudiera ser de una ambigüedad funesta. Por decir que este articulo es incontestable, no pretendemos tomar su defensa: nosotros estamos persuadidos que por las leyes actuales y lo que es mas, por la primera ley

de toda sociedad ; todo individuo de ella tiene no solo el derecho , la accion popular , sino la obligacion mas estrecha de acusar à todo el que maquine contra las bases fundamentales de la existencia de esta sociedad , so pena de ser considerado como complice y fautor de tal maquinacion ; y nosotros preguntamos en virtud de este artículo ¿ se dispensa la obligacion y se deja solo el derecho ? Si es asi es menester decirlo terminantemente , porque es una derogacion de leyes vigentes y antiquisimas : si lo contrario , las leyes antiguas bastan , y el artículo es inutil. El art. 4.º exige una aclaracion : ¿ cual es el tiempo en que se declaró la independenciam ? ¿ es el grito de *Dolores* , el plan de *Iguala* , tratado de *Córdoba* , ó la declaracion solemne hecha por la junta provisional ó despues por el congreso ? Estas son otras tantas épocas desde las cuales pudiera contarse aquel término , y en una ley en que nada debe quedar ambiguo ú obscuro , debe fijarse cual de ellas se entiende. Si se remonta antes del tratado de *Cordova* , son muchos los inconvenientes , y este parece ser la época mas solemne que pudieran señalarse. El art. 5.º es una emanacion del anterior , es de toda justicia , pero no de toda necesidad , porque parece muy claro que todo el que no hacia parte de una nacion grande cuando comenzó à existir politicamente , no puede tener derecho à las ventajas civiles que esta nacion saca de esta existencia. El art. 6.º es aun mas superfluo , pues solo convendria hacer una declaracion sobre este punto cuando hubiese de hacerse una escepcion à la regla general , porque si nuestra constitucion abre la puerta à todos los *extrangeros* para llegar à ser ciudadanos mejicanos y los *españoles* que no se hallen en el caso del art. 4.º son *extrangeros* , parece que sin necesidad de expresarlo estan comprendidos en la regla establecida para estos. Nada nos ocurre que decir sobre los artículos 7.º y 8.º : pero sí varias dudas que proponer sobre la inteligencia del 9.º , y desde luego preguntamos ¿ si los *españoles europeos* de que en él se habla son los mismos de que trata el art. 4.º ? Estos por la declaracion hecha en dicho artículo son ya *ciudadanos mejicanos* , y es ciertamente inexplicable como los que allá eran *ciudadanos mejicanos* vuelvan à aparecer ahora *españoles*. La adquisicion del derecho de ciudadanía en una nacion , borra enteramente el de otra , y asi es que en todas las constituciones esta es una de las causas por que se dice se pierde ; ¿ como pues estos individuos se llaman indiferentemente por los dos nombres ? En los empleos de que se habla ¿ se entienden tambien los de escala ? ¿ se entienden tambien aquellos que sin ser militares ni politicos no son de influencia alguna ? y en todos estos supuestos ¿ cómo podrá avenirse este artículo con los dos anteriores ? ¿ y como en los mismos podrá ser justa una ley tan general ? ¿ no seria mejor dejar este punto enteramente al gobierno que debe tener un conocimiento esacto de las personas y que se servirá de ellas segun crea convenir à los intereses de la nacion ?

El art. 10 nos parece uno de los mas delicados, como lo es todo lo que toca al derecho sagrado de la propiedad. No vemos por que se ha de dar esta intervencion al gobierno sobre los bienes de todos los españoles, que han salido con licencia ó sin ella del territorio mejicano. Una de las cuestiones en que difieren mas los publicistas modernos de los antiguos, es la de establecer hasta donde llega el derecho de hostilizar á los particulares en tiempo de guerra entre dos gobiernos. La Francia aunque bajo el cetro absoluto de Luis XVIII. ha dado una resolucion práctica de esta cuestion en la última guerra con la España, prohibiendo absolutamente hacer el corso sobre los buques mercantes españoles y en el mismo reinado en que se han abolido las confiscaciones, se ha hecho respetar hasta este punto la propiedad particular; mengua seria que una nacion libre diese en la misma época un ejemplo contrario, Y ¿cuál será el objeto de prohibir la estraccion de estos bienes? ¿será para confiscarlos despues? Seria sin duda la mayor injusticia: ¿será para impedir que se haga uso de ellos para hostilizarnos? y ¿como puede persuadirse nadie seriamente que unas cantidades insignificantes, porque tales son las que pueden suponerse existir aqui pertenecientes á emigrados, puedan extraerse con tal objeto, ni menos que sus dueños hagan el sacrificio de ellas en obsequio del gobierno español? ¿y no perderán igualmente los americanos que tienen bienes en España sus posesiones? Hagase ademas una reflexion: los individuos que han emigrado llevandose todo lo que pudieron realizar, pues solo han dejado bienes productivos aquellos que han dejado tambien una parte de su familia que lo disfruta ó que es dueña de ellos, no han abandonado este pais donde muchos estaban radicados largos años hacia, para volver al suyo donde casi son ya extranjeros, precisamente por un afecto decidido á la dominacion española, sino porque todo lo que veían, oían y leían les hacia temer por su existencia ó por su fortuna, estamos ciertos que muchos regresarian en el momento en que se consolidase el gobierno y con él la tranquilidad y el órden: y en tal estado de cosas ¿será justo amedrentar á un hombre hasta el punto de hacerlo huir para privarlo despues de los restos de su caudal que no ha podido recoger?

(Se concluirá.)

Cádiz 10 de Mayo.

Precios corrientes en esta plaza: los mismos que el correo anterior.
=Cambios: Londres 36 1/8 papel.=Paris 77 idem.=Hamburgo 90 1/2 idem.=Amsterdam 98 idem.=Genova 123 idem.=Gibraltar 1 á 1 1/4 p. 8 ben.

En la junta de acreedores del difunto D. Francisco Albert y Condesa, celebrada en cinco de los corrientes en el Real Consulado de comercio, quedaron nombrados Síndicos de dicho concurso D. Antonio Nadal y Vicent y D. Agustin Estrader, ambos de este comercio, y

se prefijó el término de tres meses para que los acreedores comparezcan á legitimar sus créditos á fin de formar un exacto y puntual estado de debito del mencionado Albert, y hacer al mismo tiempo la graduacion de los créditos que lo deben componer. Y para que llegue á noticia de quien interese y cumplan la presentacion á los referidos Síndicos se dá este aviso; pues que al que no lo hubiese manifestado en todo este término le parará perjuicio, y se entenderá consentirlo. Barcelona 22 de Abril de 1824.—Juan Roguen.

Por el Juzgado del Sr. D. Hermenegildo Rodriguez de Rivera del Consejo de S. M., su Oidor en la Real audiencia de Sevilla, Juez de lo Civil en esta plaza y mi presencia se sacó al pregon una casita en la villa de Huelva, calle de Rascon, apreciada en 14.245 rva., à la cual se ha hecho postura, que está admitida en 9.500 de la misma especie. Y siendo cumplido el término de la subasta se ha señalado para el remate de la finca el Miercoles proximo 12 del corriente à las 12 del medio dia en la casa habitacion de S. Sria., calle Ancha, núm. 133, donde se admitirán las mejoras que se hagan. Cádiz 10 de Mayo de 1824.—Joaquin Rubio.

AVISOS

Los Sres. coroneles D. Francisco Valdes y D. Latino Eistgerald; el teniente coronel graduado D. Francisco Menor; el capitán D. Joaquin Berga; los tenientes D. José Elias de Alayadabura, D. Francisco Garcia y D. Jacinto Cruello; los subtenientes D. Luis Garcia, D. Antonio Terrero, D. Mariano Queri de Peñafiel, D. Manuel Martinez y D. Bernardo Alonso; D. José Bert, oficial indefinido; el cadete procedente de Filipinas D. José Carbajal y Ponce; D. Antonio Maria Boner, oficial segundo del ministerio de Artilleria; D. Francisco Rodriguez, comerciante de Filipinas; D. Francisco Rodriguez, y D. Francisco Parcerro, guarda almacén de la compañía de Filipinas se servirán presentarse en la Sargentia mayor de la plaza à instruirse de asuntos que les son respectivos.

El Citador ante el tribunal de la razon, ó sea examen critico del catecismo de la impiedad. Primer tomo.—Se hallará de venta en la libreria de Pajares, calle Ancha.

D. Manuel de Latre, sabedor de que un malvado anda repartiendo esquemas, procurando imitar su letra y firma para pedir dinero á sus amigos, lo hace presente al publico para que ni se los den, ni menos se dejen sorprender con semejante astucia.

Se necesita un mozo para reemplazar la primera vacante que ocurra en la cuadrilla destinada al servicio del alumbrado de esta ciudad: el que pretenda ser admitido en este concepto acudirá à la plazuela de Viudas casa del asentista de dicho ramo, desde las 9 à las 12 de la mañana, preguntando por D. José Gabarron, donde se les informará de las circunstancias necesarias para su admision.

Con Real permiso: Imprenta Gaditana.